

SEÑORES

JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: DESCORRO RESPUESTA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AL OFICIO No. 25 - 0267

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Proceso No. **110010800008 2023 05411 01**

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ZULUAGA

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORSI, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.258.584 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.345 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.048.602, estando dentro del término legal y oportuno procedo, por medio del presente escrito, a descorrer traslado de la respuesta entregada al Juzgado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, fechada el 5 de mayo de 2025, firmada por la Dra. **MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA**, Representante Legal, mediante la cual da respuesta al oficio No. 25 – 0267 del **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, allegando respuesta brindada desde el área de gestión de siniestros, oponiéndome a las manifestaciones esgrimidas, de la siguiente manera:

1. El día 10 de febrero de 2023, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin autorización de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO, expide la póliza 100377199 con vigencia 15/03//2023 a 15/03/2024 para el vehículo JVT975 con valor asegurado de \$124.500.000 y prima total de \$4.119.266, la cual incluye la cláusula oneroso automóviles, comprometiéndose a renovar automáticamente solo cuando exista beneficiario oneroso y un convenio de pago de primas con la siguiente anotación: “Según el artículo 1068 del Código de Comercio, el pago de la primera prima o fracción convenida para su pago es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro”. Nunca existió pago alguno por parte de la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO, a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por la póliza 100377199, por lo tanto, nunca entro en vigencia la misma, de acuerdo con la estipulación expresa del convenio de pago, introducida por

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. El 08 de Marzo de 2023, la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO, adquirió con ALLIANZ SEGUROS S.A., la póliza Individual para vehículos particulares No. 023223989 / 0, para proteger contra todo riesgo el vehículo de su propiedad, camioneta de pasajeros KIA Sportage de placas JVT975, por un valor asegurado de \$124.500.000, dentro de la cual se incluían las coberturas de Hurto de Mayor Cuantía sin aplicación de deducible, para una vigencia inicial desde el 15/03/2023 a las cero horas, hasta el 14/03/2024 a las 24 horas, dentro de las cuales se cubre la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes y/o los daños causados al vehículo asegurado, por hurto o su tentativa, con cláusula comprometiéndose a renovar automáticamente hasta la cancelación total del crédito, con prima de \$3.737.793, la cual fue cancelada en su totalidad por la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO a ALLIANZ SEGUROS S.A., antes de iniciar vigencia la misma.
3. Dicha póliza reemplazó la PÓLIZA No. 10030594 de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con vigencia entre el 15/3/2022 y el 15/3/2023. La cual a su vez reemplazó la póliza 022860827/0 de ALLIANZ SEGUROS S.A. con vigencia entre el 16/03/2021 a las cero horas y el 15/03/2022 a las 24 horas, conociendo ampliamente las dos aseguradoras la existencia de un beneficiario oneroso y las cláusulas de renovación automática que las mismas incluyen.
4. El 05 de mayo de 2023 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, hace cancelación automática de la póliza 100377199 con vigencia 15/03//2023 a 15/03/2024 para el vehículo JVT975 con valor asegurado de \$124.500.000 y devuelve la prima total de \$4.119.266., quedando la póliza 100377199 sin producir efecto alguno, ante el defecto de un elemento esencial del contrato de seguro, la prima o precio del seguro, acorde con lo estipulado en el artículo 1045 del Código de Comercio.
5. El 11 de marzo de 2024, la Dra. MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, Representante Legal para asuntos Judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, atendió el requerimiento Externo de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Radicación: 2023115724-020-000, Expediente: Exp. 2023-5411, Demandante: Sandra Patricia Zuluaga Tapasco, Demandando: Allianz Seguros, mediante la cual informan. "Se adjunta a la presente comunicación Póliza de Automóviles No. 10037199 que ampara los riesgos del vehículo de placas JVT975 y su condicionado aplicable.", informando a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, que a la fecha de la respuesta, 11 de marzo de 2024, la póliza 10037199 ampara los

riesgos del vehículo de placas JVT975, póliza que nunca entro en vigencia y que no producía efecto alguno.

6. El día 27 de enero de 2025, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. emite respuesta a mi poderdante, por la reclamación por hurto que fue realizada, respecto al vehículo identificado con placa JVT975, en la cual menciona:

“(...) Una vez analizada la información suministrada a la fecha y realizadas las respectivas validaciones en nuestros sistemas de información y revisados los movimientos de la póliza Nro. 10037199, encontramos que desde el pasado 15-03-2023; se produce la cancelación automática, Por lo anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., le informa que objeta su reclamación, con base en las circunstancias descritas al no existir contrato de seguro alguno para afectar con ocasión a la reclamación presentada por los hechos ocurridos el 23/03/2023. (...)”

7. El día 03 de marzo de 2025, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. emite respuesta a mi poderdante, por medio de la cual manifiesta que el siniestro se produjo por un supuesto abuso de confianza, sin prueba alguna. Revive una póliza que no produce efecto alguno por la falta de la prima y que nunca inicio vigencia, por no haberse realizado pago alguno.
8. El 05 de mayo de 2025 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., emite la respuesta al oficio No. 25 – 0267 del **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Juzgado de Segunda Instancia en la demanda contra ALLIANZ SEGUROS S.A, en la cual manifiesta: “Nos permitimos informarles que la objeción generada con fecha 27 de enero de 2025 es auténtica pero que revisando se confirmó que ocurrieron dentro del período de gracia y se produjo por presunto abuso de confianza y objetaron por esa causa”. Introduciendo un nuevo elemento desconocido del contrato de seguro, período de gracia, que nunca fue informado a la señora SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO, ni tiene soporte en el Código de Comercio, ni en clausulado de la póliza. Sin informar al **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Juzgado de Segunda Instancia, que la póliza por la cual objetaron, nunca entro en vigencia y no producía efecto alguno, al carecer de un elemento esencial del contrato de seguro, como es la prima. Incumpliendo con su deber de información clara y precisa que tiene AXA COLPATRIA SEGUROS S.A frente a los deberes que para la protección de los consumidores estableció el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 100 y 184, así como la Ley 1328 de 2009, en particular las obligaciones de “Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el

suministro de los mismos” y “Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado” de conformidad con los dispuesto en los literales b) y c) del artículo 7. y vulnerando claramente los derechos de mi poderdante.

9. El derecho a recibir información oportuna, clara, precisa e idónea es un derecho del consumidor, cuya prevalencia tiene sus cimientos desde la Constitución Política misma, cuando en su artículo 78 estatuyó que “la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”, en la Ley 1328, donde a su vez se destaca, dentro de la contratación financiera, la obligación según la cual la información debe ser “cierta, suficiente y oportuna”
10. La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia: SC3791-2021. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación: 2000I-31-03-003-2009-00143-01. 1º de septiembre de 2021. estableció: “para el caso en cuestión, no solo se debe estar a las disposiciones que regulan al contrato de seguro, sino a las que establecen las condiciones de la actividad dentro del que se enmarca el de protección al consumidor, demás aplicable en el presente caso, atendiendo a que el actor como asegurado del amparo pretendido tiene la calidad de consumidor financiero. Elemento relevante en cuanto el desconocimiento o insatisfacción de obligaciones derivadas del negocio jurídico o de cualquier convención válida, imponen a la parte incumplida la carga de las consecuencias desfavorables, situación que en la doctrina y la jurisprudencia se ha denominado como “responsabilidad contractual”.

De acuerdo con las anteriores manifestaciones, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, no dar validez a las argumentaciones entregadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en la respuesta al oficio No. 25 – 0267 del **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, intentando mostrar la existencia de una COEXISTENCIA DE SEGUROS ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual nunca existió.

PRUEBAS

Sírvase tener en cuenta como pruebas las siguientes documentales aportadas así:

1. Copia de la Póliza No. 10037199 emitida por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el convenio de pago de la misma.

2. Copia de la cancelación de la Póliza No. 10037199 emitida por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. donde hace la devolución total de la prima.
3. Copia de la respuesta emitida por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 11 de marzo de 2024.
4. Copia de la respuesta emitida por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 27 de enero de 2025.
5. Copia de la respuesta emitida por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 03 de marzo de 2025.
6. Copia de la respuesta emitida por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá del 05 de mayo de 2025.

Atentamente,



LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CORSI

C.C. 19.258.584 de Bogotá D.C.

T.P. 198.345 del C.S. de la J.